



IGNACIO MARIA ARRIOLA LÓPEZ

Departamento de Medio Ambiente,
Planificación Territorial y Vivienda
Gobierno Vasco
C/ Donostia /San Sebastián 01010
Vitoria - Gasteiz



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

GOBERNANTZA PUBLIKO ETA AUTOGOBERNU SAILA
DEPARTAMENTO DE GOBERNANZA PÚBLICA Y AUTOGOBIERNO

2018 A.P.I. 25
ABR. 25

ZUZENEAN BIZKAIA

SARRERA	IRTEERA
Zk. 336295	Zk.

En Zamudio a 23 de Abril 2018.

Don Oscar Azcárate , mayor en edad, con domicilio a efectos de notificaciones en Zamudio , en el Parque Científico y Tecnológico de Bizkaia , Edificio 103, 2º Planta , en nombre y representación de la Asociación BASKEGUR, con CIF: G48633598, dentro del plazo establecido para formular **ALEGACIONES**:

ALEGA:

PREVIO.- Que actuando en plazo y forma, procedemos a elevar las siguientes **ALEGACIONES** en relación con los siguientes documentos: "**Revisión de las Directrices de Ordenación Territorial de la C.A. P.V** "y "**Estudio Ambiental Estratégico de la Revisión de las Directrices de Ordenación Territorial**".

ALEGACIONES: Agrupamos las diferentes alegaciones en apartados, donde exponemos los argumentos y las correspondientes solicitudes.

ÍNDICE DE ALEGACIONES

APARTADO A.

Documento de REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA C.A.P.V.

A.1 NECESIDAD DE QUE EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO TOME EN CONSIDERACIÓN EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL AGROFORESTAL (PTSA), INTEGRANDO EL OBJETIVO DEL MISMO RELATIVO A LAS NECESIDADES Y ÓPTICAS SECTORIALES AGRARIAS Y FORESTALES EN ESPECIAL LA INSTRUCCIÓN DEL PTS AGROFORESTAL DE QUE LA REGULACIÓN DEL USO FORESTAL SE REGIRÁ POR LA NORMA FORAL DE MONTES.

A.2 NECESIDAD DE ARMONIZAR LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL MEDIO FÍSICO CON EL RESPECTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA FORESTAL DE LA ZONA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA REALIZAR.

APARTADO B.

Documento de ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA CAPV.

B.1 NECESIDAD DE PLASMAR EN EL DOCUMENTO LA CONTRIBUCIÓN QUE EL SECTOR FORESTAL MADERA REALIZA A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE.

APARTADO A.

Documento de REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA C.A.P.V.

A.1.

NECESIDAD DE QUE EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO TOMA EN CONSIDERACIÓN EL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL AGROFORESTAL (PTSA), INTEGRANDO EL OBJETIVO DEL PTS AGROFORESTAL, RELATIVO A LAS NECESIDADES Y ÓPTICAS SECTORIALES AGRARIAS Y FORESTALES EN ESPECIAL LA INSTRUCCIÓN DEL PTS AGROFORESTAL DE QUE LA REGULACIÓN DEL USO FORESTAL SE REGIRÁ POR LA NORMA FORAL DE MONTES.

1) La Carta Europea de la Ordenación del Territorio, define la Ordenación de Territorio como *"la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda la sociedad."*

En términos jurídicos generales, se podría definir como el **marco jurídico general** conformado por normas, directrices y planes, que orientan y regulan el asentamiento y las actuaciones sobre determinado territorio,

En virtud del artículo 148 CE, y del artículo 10.31 del EAPV **la CAPV tiene competencia exclusiva sobre la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda,**

La Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco, lleva a cabo un reparto competencial y dota a las Instituciones Comunes de la CAPV de un papel preeminente, pero en coordinación con las competencias que ostentan los diferentes Territorios Históricos.

Todos los procedimientos para la toma de decisiones nos ofrecen ejemplos de la imprescindible interrelación entre todas las administraciones implicadas incluidos los ayuntamientos.

La cuestión urbanística se recoge en la Ley de Territorios Históricos, que otorga competencias a dichos Territorios en cuanto a la ejecución de la legislación

urbanística autonómica, sin perjuicio de las competencias urbanísticas de los municipios.

La ley de Territorios Históricos del País Vasco (LOT) es aprobada el 31 de mayo de 1990. Define el concepto de Ordenación del Territorio señalando que en ella "se integran el conjunto de actuaciones diseñables y realizables en orden a conseguir **la más racional utilización del suelo y sus recursos**, incluida la definición de las relaciones que han de establecerse entre las distintas instancias cuya actividad ha de incidir sobre los espacios territoriales".

Dentro de este ámbito sectorial y dentro de la Ordenación Territorial en el ámbito rural adquiere especial importancia la Ley Vasca 10/1998 de Desarrollo Rural, donde se establece la distribución de competencias en la materia, con remisión a lo dispuesto en la Ley de Territorios Históricos.

La Ley 2/2006 del Parlamento Vasco de Suelo y Urbanismo, reordena todo el ámbito competencial urbanístico de Euskadi.

Son también de destacar en relación con la Ordenación del Territorio:

- Decreto 28/1997, de 11 de febrero, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 157/2008, de 9 septiembre, por el que se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

En relación con este último Decreto, es de destacar que la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco es el órgano superior consultivo y de coordinación de la Administración del País Vasco, en el área de actuación de Ordenación del Territorio, del litoral y urbanismo.

Además de las competencias de carácter informativo que se atribuyan a la COTPV por disposición legal o reglamentaria, por determinación del Consejo de Gobierno, del Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio, o por cualquier otro órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Comisión es competente para:

- Elaborar criterios básicos de la política de Ordenación del Territorio y Urbana de conformidad con lo establecido por la planificación económica del sector público vasco.
- Proponer las medidas precisas para coordinar las actuaciones de Planeamiento Territorial y Urbano de su ejecución por los distintos Departamentos del Gobierno, así como por las demás Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Está compuesto por representantes de las diferentes Administraciones: Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y en representación de los ayuntamientos está EUDEL (con tres personas representantes, una por cada Territorio Histórico).

La Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco señala en el Título IV "de la coordinación y el asesoramiento" y define dos figuras: la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco (COTPV) en los artículos 28 y 29, y el Consejo Asesor de Política Territorial del Gobierno Vasco (CAPTGV) en el art. 30.

La Ley define a la COTPV como el órgano consultivo y de coordinación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo presidida por el Consejero de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente y formarán parte representantes de todas las administraciones públicas.

El vicepresidente es el vice-consejero de Ordenación del Territorio y como vocales están presentes representantes del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales, de la Administración del Estado y representantes de las Asociación de Municipios. Además de este pleno existen diferentes secciones en las que se tratan temas sectoriales o de menor importancia y en las que están presentes representantes del Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y Asociación de Municipios.

En cuanto al CAPTGV está compuesto por un representante de cada Departamento del Gobierno Vasco y otros tantos miembros elegidos entre los ciudadanos que se considere idóneo su nombramiento. Según la ley es el órgano de participación adscrito al Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente que garantiza la necesaria coordinación de la política territorial del Gobierno Vasco y la implicación social en la Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma.

Las principales competencias de este órgano son las relativas al informe sobre las Directrices de Ordenación Territorial.

Los instrumentos previstos por la Ley de Ordenación Territorial son tres:

- Las Directrices de Ordenación Territorial (DOT),
- Los Planes Territoriales Parciales (PTP)
- y los Planes Territoriales Sectoriales (PTS).

II) Una vez aprobado el Estatuto de Autonomía del País Vasco (LO 3/1979, de 18 de diciembre) se produce el traspaso en materia de Ordenación del Territorio y del Litoral y Urbanismo con fecha 5 de noviembre de 1980.

Las competencias con proyección territorial que dispone la Comunidad Autónoma del País Vasco son: (art. 10 EAPV):

Artículo 10.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

8. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23. de la Constitución.

9. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

11. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.25. de la Constitución.

19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

25. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenanza general de la economía.

31. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

32. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20. de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

33. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.

34. En materia de carreteras y caminos, además de las competencias contenidas en el apartado 5, número 1, del artículo 148 de la Constitución, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan o que, en su caso, hayan de recobrar a tenor del artículo 3 de este Estatuto.

36. Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento.

III) En cuanto a los Territorios Históricos se debe tener presente la Ley de Territorios Históricos (LOT; 31 de mayo de 1990), que en su capítulo segundo nombra las competencias que tendrán estos:

CAPÍTULO II. DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS.

Artículo 7.

c. Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

5. En materia de urbanismo, corresponde a los Territorios Históricos las facultades de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística, en desarrollo

de las determinaciones del planeamiento de rango superior, dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos urbanísticos.

Se entenderá por determinaciones de planeamiento de rango superior las comprendidas en los instrumentos de Ordenación Territorial. En tanto no se aprueben estos cumplirán tal función los criterios de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- Cuantificación del desarrollo residencial, industrial y de servicios.
- Infraestructuras, equipamientos, recursos naturales, actividades y materias cuya ordenación por razón de su objeto no sea competencia de los Territorios Históricos.

En consecuencia, corresponde a los Territorios Históricos la aprobación de todos los instrumentos de Ordenación Urbanística, con la única excepción de los planes especiales en ejecución de competencias sectoriales atribuidas a las Instituciones Comunes que desarrollen instrumentos de Ordenación Territorial o Urbanística.

IV) En el capítulo I, la Ley de Ordenación del Territorio, define las DOT (Directrices de Ordenación) señalando que constituirán el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de ordenación regulados en la presente Ley y señala las tres funciones básicas que deben cumplir, que son:

1º Formular con carácter global e interrelacionado y de acuerdo con la política y/o planes económicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el conjunto de criterios y normas que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho territorio a fin de garantizar el necesario equilibrio territorial de interés general para Euskadi y la creación de las condiciones adecuadas para atraer la actividad económica a los espacios territoriales idóneos.

2º Construir un marco de referencia en cuanto a la ordenación y al uso de los espacios y del territorio.

3º Prever las acciones territoriales que requieren la acción conjunta con el Estado u otras Comunidades Autónomas.

Las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) constituyen por lo tanto el marco general de referencia para la formulación de los restantes instrumentos de planeamiento territorial así como de los planes previstos en la legislación urbanística.

A las DOT han de acomodarse todos los Planes que realicen las diferentes Administraciones autonómica, foral o local.

Dentro del ámbito que nos ocupa, es de destacar la **DIRECTRIZ DEL MEDIO FÍSICO.**

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sentencia n.º 236/2001, de 26 de febrero de 2001, en el recurso contencioso-administrativo n.º 1676/97 interpuesto contra el Decreto 28/1997, de 11 de febrero, de aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En dicha sentencia se declara que el Decreto recurrido es disconforme a derecho en cuanto que omite señalar los plazos dentro de los cuales deberán adaptarse a las DOT los planes y normas preexistentes del planeamiento municipal.

V) De acuerdo con la Ley de Ordenación del Territorio del País Vasco, los Planes Territoriales Parciales desarrollarán las Directrices de Ordenación Territorial en las áreas o zonas supramunicipales que éstas delimiten, concretando para cada una de ellas los criterios específicos de ordenación que las Directrices establezcan.

Las Directrices de Ordenación Territorial definen quince ámbitos geográficos, denominados Áreas Funcionales, en virtud de criterios geográficos, económicos y sociales. Por su tamaño y estructura, son la pieza clave para el análisis de sus problemas y la implantación de programas de ordenación territorial para solucionarlos.

Contendrán las siguientes determinaciones:

1. La definición de los objetivos de la ordenación a partir del análisis del estado actual del territorio, de la situación socioeconómica y de sus posibilidades de evolución.
2. El señalamiento de los espacios aptos para servir de soporte a las grandes infraestructuras, según sus características.
3. La definición de la ubicación de los equipamientos de interés común para el área o zona objeto del Plan.
4. Los criterios, principios y normas generales a los que habrá de atenerse la ordenación urbanística.
5. La definición de los espacios que deban ser objeto de remodelación, regeneración o rehabilitación con el fin de evitar su degradación o de conseguir su recuperación para usos, total o parcialmente, distintos, así como de los programas a desarrollar y las medidas de apoyo encaminadas a incentivar su realización.
6. La cuantificación de las superficies de suelo que deban reservarse con destino a alguna de las siguientes finalidades:
 - o construcción de viviendas de protección oficial, de promoción pública o privada, u otras que el futuro pudieran ser limitadas en su precio final mediante regulación específica.
 - o promoción pública de suelo industrial para posibilitar la formación de polígonos urbanizados.
7. Los criterios, normas y principios necesarios para el desarrollo de las determinaciones que contienen las Directrices

VI) La LOT (La Ley de Ordenación del Territorio) define los **Planes Territoriales Sectoriales** como los planes con incidencia territorial que elaboren los Departamentos del Gobierno Vasco.

El mismo carácter tendrá los que elaboren y aprueben los Órganos Forales de los Territorios Históricos.

Deberán ser compatibles con la ordenación territorial vigente y excepcionalmente pueden darse rectificaciones que resulten imprescindibles en los instrumentos de ordenación territorial. Las contradicciones serán causa de nulidad de la parte o partes del Plan Sectorial que las contengan. Los planes deben pasar por la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco y se elevarán al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva en forma de Decreto.

El Gobierno Vasco podrá suscribir conciertos con las distintas Administraciones Públicas en orden a la elaboración conjunta de Planes Territoriales o Sectoriales.

Los Planes Territoriales Sectoriales son por tanto, los planes elaborados por los Departamentos del Gobierno Vasco con competencias con incidencia territorial, y desarrollan las Directrices de Ordenación Territorial.

VII) Por Decreto 177/2014 de 16 de septiembre (en adelante Decreto o PTS Agroforestal, indistintamente), se aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 198, 17 de Octubre 2014). En cuanto a su carácter, la DISPOSICIÓN ADICIONAL establece:

"El presente PTS en su condición de instrumento jerárquicamente superior a tenor de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Territorio, vinculará en sus propios términos a los instrumentos de planeamiento urbanístico establecidos en la legislación urbanística de aplicación.

En consecuencia, el planeamiento municipal resulta vinculado por el presente Plan, a cuyo contenido deberá adaptarse y que deberá servir de referencia en orden a la interpretación y aplicación de sus determinaciones."

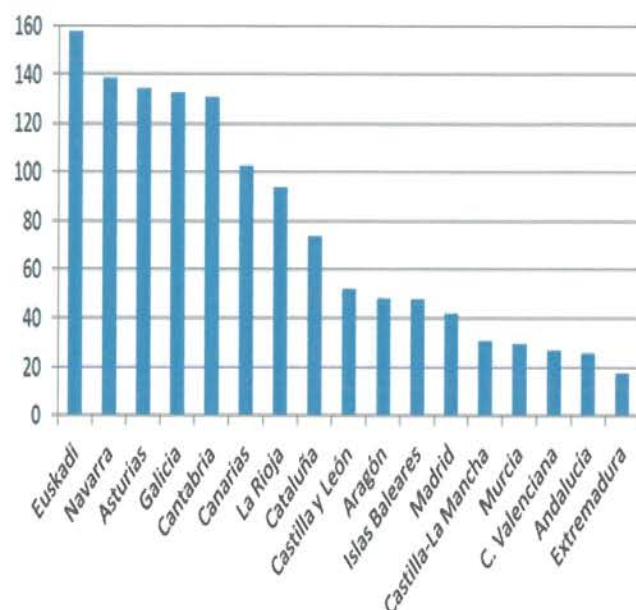
El propio Plan Territorial Sectorial Agroforestal, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA establece:

"En todo caso, el planeamiento urbanístico general municipal vigente deberá adaptarse a lo dispuesto en este Plan en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor".

VIII) Los Inventarios Forestales proporcionan información, no sólo de la evolución de las superficies sino también de las existencias de madera en los bosques, cuyo volumen depende obviamente de las talas y replantaciones producidas, así como de la intensidad el crecimiento.

Datos de las diferentes Comunidades Autónomas revelan que Euskadi es la Comunidad que cuenta con mayores existencias medias por hectárea arbolada del Estado.

Figura 2.12. Existencias maderables por hectárea arbolada por CCAA, 2011



Fuente: Anuario de Estadística Forestal, 2011. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

Tabla 2.18. Distribución de las Existencias maderables por CCAA

CC.AA.	Total Arbolado (ha)	Año del IFN	Volumen maderable (m³ c.e.)	m³ c.e./ha
Euskadi	396.746	2011	62.607.092	157,8
Comunidad Foral Navarra	435.011	2008	60.242.643	138,5
Principado de Asturias	453.716	2010	60.972.283	134,4
Galicia	1.454.298	2009	192.914.041	132,6
Cantabria	211.035	2010	27.573.875	130,7
Canarias	132.165	2002	13.543.532	102,5
La Rioja	165.804	1999	15.516.950	93,6
Cataluña	1.606.234	2001	118.157.125	73,6
Castilla y León	2.944.984	2004	153.771.658	52,2
Aragón	1.543.465	2005	74.338.313	48,2
Islas Baleares	186.867	2010	8.971.487	48,0
Comunidad de Madrid	258.094	2000	10.895.345	42,2
Castilla - La Mancha	2.708.077	2004	83.734.225	30,9
Región de Murcia	308.244	2010	9.116.196	29,6
Comunidad Valenciana	747.820	2006	20.065.059	26,8
Andalucía	2.922.671	2008	74.970.838	25,6
Extremadura	1.897.505	2001	33.255.502	17,5

Fuente: Anuario de Estadística Forestal, 2011. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

El Inventario Forestal de Euskadi de 2011 cuantifica en 62,6 millones de m³ el total de existencias maderables en nuestros montes, repartidos en las 396.963 hectáreas de superficie arbolada.

Además, considerando no sólo éste, sino también los dos anteriores inventarios, se aprecia un crecimiento continuado en dichas existencias que llega hasta 2011, logrando un aumento del 50,5% desde 1996. Este aumento no sólo se produce en el pino radiata sino también en el resto de especies forestales

(1996, 2005, 2011). m³

(m ³)	IFN2 (1996)	IFN3 (2005)	IFN4 (2011)	Var 1996- 2005 (%)	var 2005- 2011 (%)
<i>Pinus radiata</i>	21.760.109	26.328.723	28.552.100	21,0	8,4
<i>Fagus sylvatica</i>	6.022.668	8.278.223	9.702.288	37,4	17,2
<i>Pinus sylvestris</i>	2.018.374	2.443.636	2.491.897	21,1	2,0
<i>Quercus robur</i>	1.845.661	2.803.015	2.902.995	51,9	3,6
<i>Pinus nigra laricio</i>	1.076.482	1.876.459	2.428.135	74,3	29,4
<i>Larix spp.</i>	997.180	1.331.810	1.166.193	33,6	-12,4
<i>Eucalyptos</i>	817.311	1.445.607	2.204.548	76,9	52,5
<i>Chamaecyparis laws</i>	716.425	951.196	652.655	32,8	-31,4
<i>Pseudotsuga menziesii</i>	226.994	690.292	907.429	204,1	31,5
Otras especies	6.107.840	8.667.545	11.598.845	41,9	33,8
Total coníferas	27.737.419	34.444.889	38.056.727		10,5
Total frondosas	13.851.625	20.371.617	24.550.359		20,5
Todas las especies	41.589.044	54.816.506	62.607.086	31,8	14,2
Existencias medias (m³/ha arbolada)	107	138	158	29,0	14,5

Nota: *Fagus sylvatica* o haya; *Quercus robur* o roble común o pedunculado; *Larix spp.* o alerce; *Chamaecyparis laws* o ciprés; *Pseudotsuga menziesii* o abeto de Douglas
Fuente: Inventarios Forestales Nacionales – Euskadi (1996, 2005, 2011)

Del análisis conjunto de las existencias de madera y de la superficie arbolada en los últimos Inventarios Forestales realizados en el País Vasco se observa un aumento continuado de las existencias maderables medias por hectárea arbolada, que pasan de 107 m³/ha en 1996 a 138 m³/ha. en 2005 y 158 m³/ha en 2011. Este aumento pone de manifiesto un nivel de aprovechamiento forestal inferior a su potencial, pues el volumen de madera crece en el bosque a un nivel mucho más alto que las cortas.

Por lo tanto, las extracciones suponen un volumen inferior al crecimiento anual, lo cual implica una continua acumulación de existencias en el monte.

Teniendo en cuenta el total de especies, el crecimiento estimado para 2011 fue de 3.423.351 m³/año aunque las cortas autorizadas fueron sólo de 1.129.085 m³. En el caso del pino radiata, con un crecimiento anual de 1.837.245 m³, sus cortas (autorizadas) apenas superaron el 50% (963.815). Los datos revelan de nuevo, la existencia de un aprovechamiento forestal muy inferior a su potencial, por lo que la actividad forestal productiva no solo no minora el potencial forestal, sino que favorece a su regeneración.

Por lo tanto, del último Inventario Forestal realizado en la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) en 2011 que se enmarca dentro del cuarto Inventario Forestal Nacional (IFN4) se desprende que la CAPV cuenta con 491.525 hectáreas de superficie forestal, el 68% de la superficie total del territorio de la CAE, y de ésta el 80,7% está arbolada (396.962 ha). Esto le hace ser la quinta comunidad con mayor presencia de superficie forestal en relación al conjunto de su superficie geográfica.

El sector forestal vasco por lo tanto tiene especial importancia dado que una gran parte del territorio tiene calificación forestal.

Pero además, el bosque produce importantes servicios. Su valor trasciende el aspecto económico, ya que los beneficios ambientales y de gestión del territorio resultan igualmente importantes.

IX) El Anexo I del mencionado Decreto 177/2014 de 16 de septiembre (en adelante Decreto o PTS Agroforestal, indistintamente), relativo a las NORMAS DE ORDENACIÓN en su artículo 1.2.c) párrafo 1 y 2 establece los Objetivos del Plan Territorial Sectorial:

"c) Impulsar una ordenación territorial que plantee la planificación desde criterios rurales. En este sentido, partiendo de la Directriz del Medio Físico de las DOT, **ésta ha de contemplar las necesidades y ópticas sectoriales** agrarias y **forestales**. De esta forma, se plantean una serie de retos:

Consolidar la inserción de las actividades agroforestales dentro de los factores fundamentales que aseguren la conservación medioambiental.

Asegurar las superficies necesarias, en cantidad y calidad, para el **desarrollo** de las **actividades agrarias y forestales en condiciones de viabilidad**".

X) El propio documento de Revisión de las DOT en el **artículo 17** referido a la Economía Circular en el apartado 4, establece:

"Fomentar a través de las ordenanzas municipales de edificación y urbanización la utilización de materiales durables y reciclables, así como de los de origen biológico en cuyo diseño, producción y posterior reciclado se minimicen los impactos generados sobre el medio."

El uso de la madera es beneficioso para el medio ambiente, y cumple con las premisas que establece este artículo. La utilización de madera local, que necesariamente debe proceder de explotaciones productivas, es beneficiosa para el medio ambiente.

Además de ser un material ecológico, reúne otra serie de propiedades, como durabilidad, adaptabilidad, versatilidad, etc., que le convierten en uno de los materiales referentes de la construcción, los envases y embalajes del siglo XXI entre otros.

En este sentido, resulta evidente que la actividad forestal, no deben verse limitada, sino en ocasiones deberá verse favorecida.

SOLICITAMOS en base a los argumentos expuestos:

ALEGACIÓN 1.-

Que se añada en el Documento **Revisión de las Directrices de Ordenación Territorial de la C.A, P.V** en el artículo 3, "Directrices en materia de ordenación del medio físico" un apartado más donde se señale que el **Plan Territorial Sectorial Agroforestal** es vinculante para el planeamiento urbanístico y que los municipios deben tenerlo en cuenta en la redacción de los instrumentos de planificación (PGOU).
La redacción propuesta es la siguiente:

El Plan Territorial Sectorial Agroforestal es vinculante para el planeamiento urbanístico y los municipios deben tenerlo en cuenta en la redacción y aplicación de los instrumentos de planificación (PGOU).

Los instrumentos de planificación de los ayuntamientos, (PGOU) deben tener especialmente en cuenta el enunciado en el artículo 1.2.c) párrafo 1 y 2 del ANEXO I del Decreto 177/2014 de 16 de septiembre (en adelante Decreto o PTS Agroforestal, indistintamente), de forma que se cumpla la necesaria armonización del mismo con las actividades económicas de las zonas o áreas de aplicación o influencia del mismo, en concreto con la actividad forestal. Es decir, que el PGOU sea compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona o área de influencia.

ALEGACIÓN 2.-

Que se añada en el Documento **Revisión de las Directrices de Ordenación Territorial de la C.A,P.V** en el artículo 3 ,en línea con los objetivos del PTS (Plan Territorial Sectorial Agroforestal) , se añada otro epígrafe que incorpore el siguiente párrafo:
La redacción propuesta es la siguiente:

Impulsar una ordenación territorial que plantee la planificación desde criterios rurales, contemplando las necesidades y ópticas sectoriales agrarias y forestales, consolidando la inserción de las actividades agroforestales dentro de los factores fundamentales que aseguren la conservación medioambiental y asegurando las superficies necesarias, en cantidad y calidad, para el desarrollo de las actividades agrarias y forestales.

XI) El artículo 15 del PTS Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en sus párrafos 1 y 5, que:

"1. La regulación del uso forestal se regirá por las Normas Forales de Montes y normas adicionales emanadas de la Administración competente en el ámbito de aplicación de este PTS.

5. Las especies empleadas en las repoblaciones forestales serán elegidas teniendo en cuenta su adaptación a las necesidades del propietario y a las características físicas de cada terreno".

XII) Conforme a las Normas Forales de Montes de los respectivos TTHH, al Estatuto de Autonomía del País Vasco y a la Ley de Territorios Históricos, **la legislación forestal vigente** en el territorio correspondiente es de competencia exclusiva de los órganos que componen la Administración Forestal a la que corresponde aplicar y velar por el efectivo cumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

Por lo tanto, **la regulación del uso forestal se regirá por la Norma Foral de Montes** y normas dictadas en su desarrollo, de lo que se deduce que el Ayuntamiento carece de competencias en este sentido.

Además, **el Plan Territorial Sectorial Agroforestal (PTSA) de la Comunidad Autónoma del País Vasco**, tal y como establece su Disposición Adicional "**en su condición de instrumento jerárquicamente superior, vincula a los instrumentos de planeamiento urbanístico**", los cuales deben adaptarse al contenido del PTSA y debe servir de referencia en orden a la interpretación y aplicación de sus determinaciones.

XIII) El Boletín Oficial del País Vasco ha publicado el 14 de abril del 2016, la Ley 2/2016 de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, la primera norma que regula el régimen de funcionamiento de los municipios de la CAPV. Esta Ley entró en vigor el día 15 de abril del 2016 y supone, junto con el Estatuto de Gernika, el Concierto Económico y la Ley de Territorios Históricos, el cierre de la arquitectura institucional interna de Euskadi.

El artículo 17 de la citada Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que establece las competencias propias de los municipios.

En el apartado 8 señala concretamente:

8) *Ordenación complementaria, promoción, gestión, defensa y protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, incluida la protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las **zonas urbanas**.*

Esta Ley va en línea con la Ley Estatal 27/2013 de 27 de Diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modificó la Ley 7/1985 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local así como el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Conforme a lo anterior, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales quedó modificada como sigue:

"Disposición adicional octava. Régimen Foral Vasco.

Las instituciones vascas podrán, en sus respectivos ámbitos competenciales, atribuir competencias como propias a los municipios de sus respectivos territorios, con sujeción, en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local".

El art. 25 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez modificado queda con la siguiente redacción:

"Artículo 25.

El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

b) Medio ambiente urbano: *en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*

Por lo tanto, la competencia municipal atribuida en medio ambiente, a tenor de los argumentos expuestos, se ciñe al entorno urbano.

XIV) Jerarquía de los diferentes instrumentos planificadores establecidos por la Ley de Ordenación del Territorio.

Las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), son el marco de referencia que debe respetarse por los demás instrumentos de planificación, por lo que no habrá PTP (Plan Territorial Parcial) sin la aprobación previa de las DOT.

La relación entre las DOT y los PTP con los Planes Territoriales Sectoriales (PTS) es de jerarquía, ya que ninguna prescripción de este último puede ir en contra de los anteriores, ya que llevaría a la nulidad de la parte correspondiente de los PTS.

XV) La Sentencia Constitucional 118/1996, de 27 de junio, ha pasado a la historia de la jurisprudencia constitucional por dos de sus contenidos principales:

- La reafirmación del principio de unidad de mercado y de una competencia del Estado para coordinar todas las actividades económicas sobre el territorio
- y la formulación de una nueva doctrina sobre el valor y alcance de la cláusula de supletoriedad del Derecho del Estado respecto del de las Comunidades Autónomas, que formula así el artículo 149.3 de la Constitución, (...)

El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas».

Pero en este sentido, destacaremos la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/ 1997 de 20 de marzo.

La STC 61/1997 obligó a reaccionar al Estado y a las Comunidades Autónomas quienes se vieron obligadas a dictar una serie de normas legislativas y medidas para no dejar la materia en un vacío normativo.

De esta sentencia, podemos destacar lo siguiente:

a) El estado no puede crear un modelo de legislación urbanística homogéneo por artículo 149.1.1 CE b) El estado no puede crear una ley en materia urbanística en base al artículo 149.3 in fine que establece: "El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas"

Esta Sentencia tuvo consecuencias muy importantes en relación con la delimitación de las competencias

1º Se establecen delimitación de competencias Estado y Comunidades Autónomas en materia de urbanismo.

2º Se "obliga" a las Comunidades Autónomas a dictar leyes en materia de urbanismo.

Tras esta Sentencia el marco competencial quedó de la siguiente manera:

Competencia del Estado:

El Estado tiene competencia legislativa en materia de régimen urbanístico de la propiedad del suelo, valoraciones y expropiaciones en base a los siguientes artículos: artículo 149.1.1 CE, artículo 149.1.8 CE y artículo 149.1.18.

Competencia autonómica

Las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de legislación sobre ordenación del territorio urbanismo y vivienda al siguiente artículo: Artículo 148.3 CE "Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda"

Competencia municipal

Los municipios tienen competencia para la elaboración del planeamiento urbanístico, que tiene rango de reglamento, para la creación de su propio modelo de ciudad en base al siguiente artículo: Artículo 140 CE.

XVI) Sentencia TSJPV (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco) STSJ PV 2883/2004 de 26 de noviembre de 2004.

En relación con la argumentación del epígrafe anterior, y para reforzar la idea de que los municipios en relación con el medio ambiente , tienen competencias **únicamente en el entorno urbano**, y que en relación con las competencias relacionadas con el planeamiento urbanístico, **LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE COMPETENCIAS PARA REGULAR EN RELACIÓN CON EL USO FORESTAL**, COMPETENCIA ESTA ATRIBUIDA POR LEY UNICAMENTE A LAS CORRESPONDIENTES DIPUTACIONES FORALES EN BASE A LA LEGISLACIÓN ANALIZADA A LO LARGO DE ESTE CAPÍTULO , la Sentencia TSJPV (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco) STSJ PV 2883/2004 de 26 de noviembre de 2004. establece que si bien a los Ayuntamientos corresponden diversas competencias en relación al urbanismo, utilizando el planeamiento para calificar las diferentes modalidades de suelo, no cabe que mediante las Normas Subsidiarias (planeamiento) se prohíban las plantaciones y explotaciones forestales en las zonas calificadas como suelo de protección agrícola, por ser ésta una competencia que, vía Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Ley de Territorios Históricos , viene atribuida a la Diputación Foral.

El caso, en cuestión trata el recurso contencioso administrativo formulado por un particular Y LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra el Decreto 58/2001 del Ayuntamiento de Gordexola por el que se deniega la autorización al actor para plantar Pino Insignis en determinadas parcelas del polígono nº NUM012 del Catastro de la Propiedad Rústica de Gordexola.

El Tribunal Superior de Justicia País Vasco revoca y anula la normativa que en las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento regula las plantaciones y repoblaciones forestales en las diferentes categorías de suelo no urbanizable, y en concreto el art. 171, **declarando el derecho del recurrente a efectuar las plantaciones solicitadas condenando a la demandada (Ayuntamiento de Gordexola) a pasar por tal declaración y a abonarle la indemnización de daños y perjuicios que resulte determinada en ejecución de Sentencia (...)**

La Sentencia en el Fundamento de Derecho TERCERO señala lo siguiente: (...)

La citada ausencia de título competencial alguno resulta de cuanto sigue, veamos; en primer lugar, el art. 10 de la LO 3/1979, Estatuto de Autonomía del País Vasco, en sus

apartados 8 y 31 contempla, como aspectos diferentes, de un lado los montes y aprovechamientos forestales y, de otro, el urbanismo, por lo tanto, con claridad se trata de aspectos de la realidad diferentes.

En segundo lugar, de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, y de la Ley Autonómica 5/1998, de medidas urgentes en materia de régimen del suelo y ordenación urbana, resulta que el planeamiento puede calificar las diferentes modalidades de suelo, pero no determina, y deberá estarse al contenido de la legislación sectorial correspondiente, la ordenación y explotación forestal, se trata de materia que excede de los instrumentos de planeamiento, estos, como decimos, delimitan el suelo, pero la ordenación y explotación forestales son objeto de las leyes sectoriales sobre la materia.

(...) la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, mediante la que se regulan los montes y administración de espacios naturales protegidos, recoge en su exposición de motivos que conforme al art. 7 de la Ley 27/1983, de relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos se trata de una materia (montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía ; guardería forestal y conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales) de exclusiva competencia de los Órganos del Territorio Histórico, por lo tanto, materia, como venimos diciendo relacionada pero diferente al urbanismo y ajena también por ello a las atribuciones urbanísticas municipales.

La Norma Foral se refiere a los montes y áreas forestales, como es el caso, y en su título tercero se dedica a los planes de ordenación, al aprovechamiento forestal, etc, en definitiva, toda la materia, inclusive la aquí discutida, compete a las Diputaciones Forales y no a los ayuntamientos, tal y como resulta del art. 5, del mencionado título tercero, y del art. 104, entre otros muchos, dedicado este último a las distancias entre explotaciones forestales y agrícolas, viviendas, etc, en suma, situaciones similares a las que se trataba de regular mediante los preceptos impugnados de las Normas Subsidiarias.

SOLICITAMOS en base a los argumentos expuestos:

ALEGACIÓN 3.

Que en el artículo 4 apartado 7, donde se señala "en el caso del planeamiento urbanístico "se añadan los epígrafes siguientes donde se recoja que el uso forestal se registrará por la Norma Foral de Montes correspondiente.

El texto propuesto es el siguiente:

d) El Planeamiento municipal señalará de manera expresa que el uso forestal se registrará por la Norma Foral de Montes correspondiente.

e) Ningún planeamiento municipal hará referencia alguna a que el ayuntamiento pueda regular el uso forestal, y ello debido a que excede de su ámbito competencial.

A.2

NECESIDAD DE ARMONIZAR LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL MEDIO FÍSICO CON EL RESPECTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA FORESTAL DE LA ZONA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA REALIZAR.

I) La Red Natura 2000 prevé que todas las actividades que se desarrollen en una determinada zona deberán de analizarse para comprobar posibles impactos ambientales negativos. En este sentido, resulta evidente que aquellas actividades tradicionales que se desarrollan en los espacios protegidos y son determinantes para la existencia de los mismos no se verán limitadas. Incluso, en ocasiones, deberán verse favorecidas.

La propia Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, (Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de Abril), en su artículo 2, letra e), establece que:

*"e) La vegetación ha de ser conservada especialmente en los bosques, los conjuntos vegetales, los setos y la vegetación ribereña; el aprovechamiento forestal del monte se realizará de forma ordenada, **en función de las necesidades socioeconómicas, y fomentándolo en aquellas zonas donde se produzca un menor impacto ecológico**".*

Es necesario así mismo compaginar la protección de bienes reconocidos constitucionalmente como son la **protección del medio ambiente** recogido en el **artículo 45 de la Constitución, con el deber que la Constitución impone asimismo a los poderes públicos de atender al desarrollo de todos los sectores económicos, recogido en el art. 130.1.**

El artículo 45 no es por tanto un precepto prohibitivo de actividades económicas, sino un mandato dirigido a los poderes públicos para que velen "por la utilización racional los recursos naturales", armonizando su disfrute con el deber de atender así mismo al desarrollo de los sectores económicos (artículo 130. 1).

La propia Directiva Europea 92/43/CEE, relativa a la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora silvestres en su artículo 2, párrafo 3, establece que:

"Las medidas que se adopten con arreglo a la presente Directiva tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales".

II) En la misma línea se manifiesta **la Estrategia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Cooperación Española**, que regula los compromisos asumidos por España en la ratificación de los Convenios Internacionales establecidos en las Conferencias Mundiales de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en las resoluciones y comunicaciones establecidas por la Comisión Europea, vinculantes para los Estados miembros, en materia de cooperación al desarrollo; y en las directrices y recomendaciones emanadas por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (CADOCDE) para el medio ambiente.

El Objetivo principal de la Estrategia es procurar alcanzar acuerdos en los que se respeten los intereses de todos, se proteja el medio ambiente y el desarrollo mundial.

Para ello se deben alcanzar el equilibrio entre las distintas partes: ecológicas, sociales y económicas, todas ellas deben de existir, para conseguir el Desarrollo Sostenible.

Además el equilibrio entre las 3 partes, tendrá que ser social y ecológicamente soportable, ecológica y económicamente viable y económica y socialmente equitativo.

Desde esta perspectiva, la actividad forestal en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, puede ser compatible con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales.

Un uso sostenible de los bosques implica utilizarlos y cuidarlos de manera que se puedan satisfacer las necesidades y al mismo tiempo protegerlos para el futuro. **Por lo tanto, este uso ayuda a cuidar los recursos forestales de manera que todos se benefician, y por ello merece protección jurídica, en paralelo con el medio ambiente.**

Por lo expuesto LA ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO E INFRAESTRUCTURA VERDE EN LAS DOT debe ser compatible con la realización de la actividad forestal productiva de la zona.

APORTACIÓN 4.

Que en el artículo 3 “Directrices en materia de ordenación de Medio Físico “se incluya un apartado donde se indique que la ordenación debe ser compatible con la realización de las actividades productivas tradicionales de la Zona (Forestal, Ganadera, Agrícola, etc...)

El texto propuesto podría ser:

Artículo 3. Directrices en materia de ordenación del medio físico.

(...)

La Ordenación del Medio Físico debe garantizar la necesaria armonización de la ordenación con el respeto a las actividades económicas tradicionales de la zona (Forestal, Ganadera, Agrícola...), para que las mismas se puedan seguir realizando.

APARTADO B.
Documento de ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA C.A.P.V

B.1

NECESIDAD DE PLASMAR EN EL DOCUMENTO LA CONTRIBUCIÓN QUE EL SECTOR FORESTAL MADERA REALIZA A LA CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE.

I) Para la biodiversidad, la especie en sí no es lo más relevante, es el tipo de Gestión que se realiza. Y la Gestión Forestal que se realiza en el País Vasco es Sostenible.

La actividad forestal productiva, se realiza bajo criterios de Gestión Forestal Sostenible, que se define como *"la administración y uso de los bosques de manera y en tal medida que mantengan su biodiversidad, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y su potencial de cumplir, ahora y en el futuro, funciones ecológicas, económicas y sociales relevantes, a escala local, nacional y global, sin causar daño a otros ecosistemas"* (Conferencia Ministerial de Helsinki, 1993).

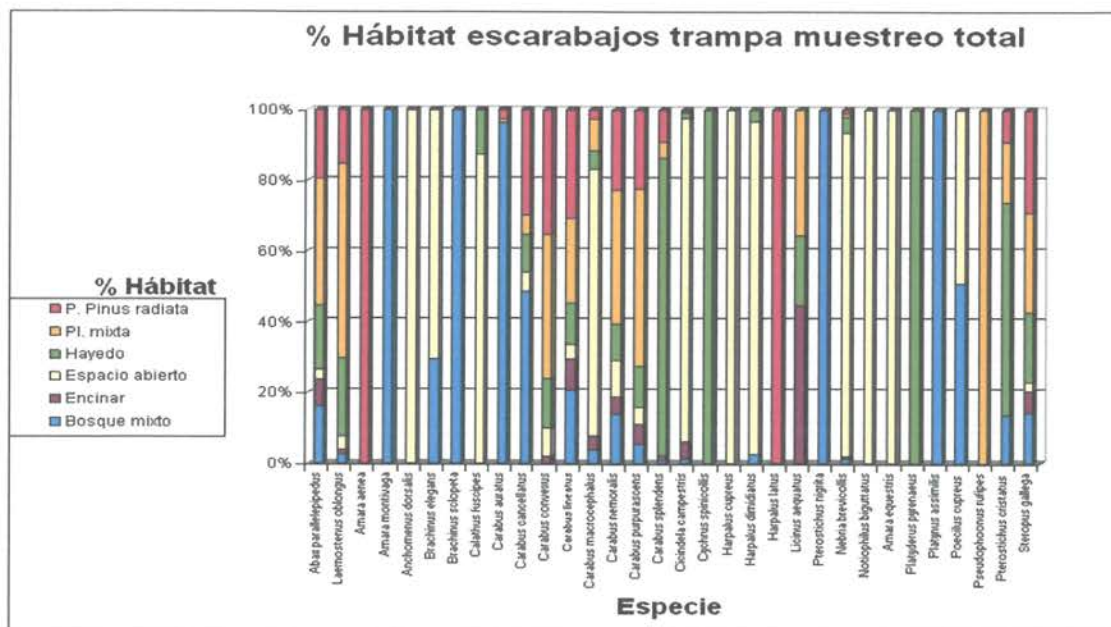
II) Muchos son los estudios realizados por la comunidad científica que confirman y avalan que para la conservación de la biodiversidad, la elección especie en sí no es lo más relevante, sino el tipo de Gestión que se realiza.

En este sentido, encontramos, por ejemplo, el ESTUDIO DE LOS CARÁBIDOS COMO INDICADORES DE GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE (Criterio: Biodiversidad), Informe elaborado por el Departamento de Producción y Protección vegetal de NEIKER. Estudio llevado a cabo en el marco del proyecto FORSEE de Junio de 2005 a Diciembre de 2006.

Este estudio ha sido realizado por:

- IKT Nekazal Ikerketa eta Tecnología S.A. Departamento de Medio Natural y Sistemas de Información Geográfica.
- UPV/EHU Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, Departamento de NEIKER Instituto Vasco de Investigación y Desarrollo Agrario / Nekazal Ikerketa eta Garapenerako Euskal Erakundea :Departamento de Producción y Protección Vegetal.

En el gráfico de análisis y comparación de Hábitats, se aprecia claramente cómo se distribuyen las especies según el tipo de Hábitat. En esta figura se observa claramente que mientras ciertas especies se pueden encontrar en todos ellos, algunas parecen más específicas de alguno en concreto. Por ejemplo *Amara aenea* y *Harpalus latus* aparecen sólo en las plantaciones de *Pinus radiata*, mientras que *Amara montivaga*, *Brachinus sclopeta*, *Carabus auratus*, *Pterostichus nigrita* y *Platynus assimilis* se encuentran casi exclusivamente en bosques mixtos. Por otra parte *Anchomenus dorsalis*, *Notiophilus biguttatus* y *Amara equestris* aparecen exclusivamente en espacios abiertos. Finalmente especies que únicamente aparezcan en hayedos encontramos *Cychrus spinicollis* y *Platyderus pyrenaeus*.



Por lo tanto, **NO SE PUEDE AFIRMAR**, que hay más abundancia de especies (mayor biodiversidad), en bosques naturales que en plantaciones forestales,

sino que esta biodiversidad puede ser distinta, pero no necesariamente menor.

Este estudio, establece así mismo que en relación con las diferencias estadísticas entre los diferentes tipos de hábitats que en "Los citados análisis nos indican que no existen diferencias significativas en el Índice de diversidad de Shannon H ($p > 0,05$) ni en la Abundancia de individuos N ($p > 0,05$)."

En este estudio, se realiza así mismo una comparativa de Bosques Mixtos y Plantaciones de *Pinus Radiata* y se concluye que encuentran algo más de la mitad de las capturas se realizaron en las plantaciones de pino tal y como señala la figura 19:

Fig. 19. Porcentaje de capturas por trampa en bosques mixtos y plantaciones de *Pinus Radiata*.

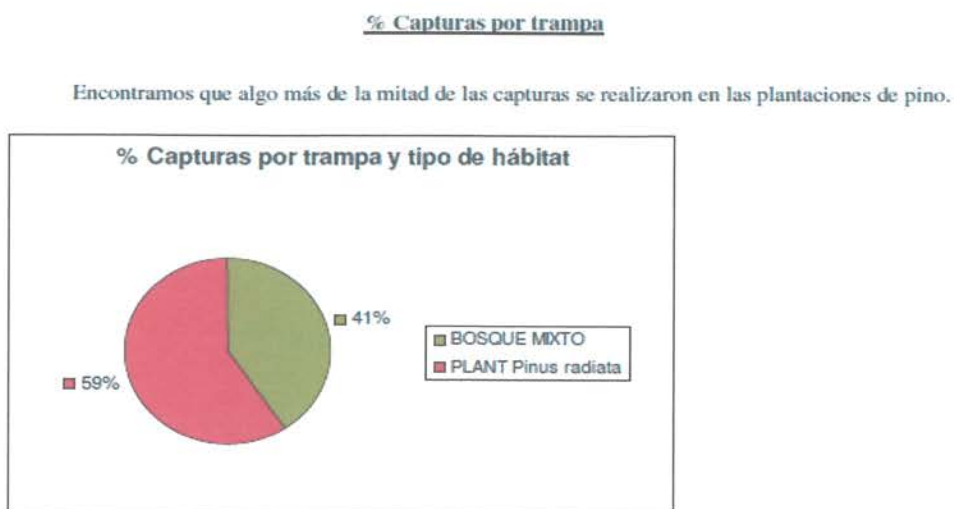


Fig. 19. Porcentaje de capturas por trampa en bosques mixtos y plantaciones de *Pinus radiata*.

Este y otros estudios confirman que una gestión forestal sostenible conserva perfectamente e incluso mejora en numerosos casos los indicadores de sostenibilidad, a la vez que se desarrolla la actividad.

III) En el Documento de Estudio Ambiental Estratégico de la revisión de las Directrices de Ordenación territorial de la C.A.P.V **no consta un auténtico análisis de lo que la actividad forestal madera supone económicamente dentro del Sector Primario.**

Los datos que se aportan en relación con el Sector Primario, a nuestro entender, no reflejan la realidad socioeconómica del territorio de la CAPV.

El Libro Blanco del Sector de la Madera, que analiza la actividad forestal e industria de transformación de la madera en Euskadi, realizado por la Universidad del País Vasco, (año 2016), señala :

IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL SECTOR

Los ingresos estimados a las Administraciones Públicas como consecuencia del desarrollo de esta actividad suponen más de 309 millones de euros.

Los impactos sobre empleo son también importantes, 13.000 puestos de trabajo directos y otros 7.000 inducidos. Lo que representa algo más del 2% del empleo de la CAV (Comunidad Autónoma del País Vasco).

Apostar por la madera de Euskadi es apostar por la riqueza y el empleo.

BENEFICIOS MEDIOAMBIENTALES

Los bosques son ecosistemas que mantienen la biodiversidad y son esenciales para el bienestar humano. Son soporte de la biodiversidad, la protección del agua y del suelo o la fijación de carbono.

La fijación de carbono anual de los bosques de la CAV se puede estimar a partir del crecimiento medio de la madera que alcanza los 3,4 millones de m³/año, crecimiento que se multiplica por 275 kgC/m³ (kg de carbono contenido en un metro cúbico de madera).

El valor del carbono fijado por nuestros bosques es de 154,4 millones €.

El sector forestal vasco cuida los bosques, los replanta y hace aumentar la superficie arbolada favorece, así, al medioambiente y contribuye en evitar el calentamiento global.

El fomento de la utilización de madera en la producción de bienes duraderos como los ligados a la carpintería o la construcción permite, no sólo un eficaz almacenamiento de CO₂, sino la sustitución de otros materiales más utilizados en la actualidad como el hormigón, el acero, el aluminio y el PVC que producen altas emisiones de carbono en su fabricación.

Además, esta mejora es mayor si se utiliza madera local frente a madera importada, ya que permite reducir la huella de carbono asociada al transporte y contribuye a mitigar el cambio climático.

APORTACIÓN 5.

Incluir dentro del APARTADO 2.4 OBJETIVOS AMBIENTALES ESTRATÉGICOS E IMPLEMENTACIÓN EN LAS DOT , (COMO DIRECTRIZ RELACIONADA PARA IMPLEMENTAR EN LAS DOT) **COMO OBJETIVO GENÉRICO ESTRATÉGICO**, LA ACTIVIDAD FORESTAL MADERERA COMO UN GRAN VALOR Y OPORTUNIDAD PARA EL TERRITORIO.

La actividad forestal maderera constituye un gran valor y oportunidad para el territorio,

La realización de la actividad forestal maderera contribuye a la economía y aporta beneficios medioambientales generados por la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible).



Oskar Azcárate Zábalo

Director de Baskegur
Parque Científico y Tecnológico de Bizkaia
Edificio 103, 2ª planta
48170 Zamudio
Bizkaia

Teléfono 94 4543020